

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre primero de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela No. 1100131030272022-00487-00 de **MARTHA CECILIA GUERRERO BASTIDAS** contra **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA** vinculada la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **MARTHA CECILIA GUERRERO BASTIDAS** actuando en su propio nombre presenta tutela contra el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRTESO DE LA REPUBLICA para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud física mental y psicológica que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Mediante Resolución 01489 del 11 de diciembre de 1996, se le reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor HUMBERTO SINNING HERAZO; quien falleció el día 3 de agosto de 2016.

Señala que se solicitó la sustitución de la pensión, la cual fue reconocida mediante resolución 1489 del 11 de 3 diciembre de 1996.

Indica que El FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO, representado legalmente por el doctor FRANCISCO ALVARO RAMÍREZ RIVERA, en su calidad de DIRECTOR GENERAL, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad donde se solicita la nulidad de la Resolución No. 1489 del 11 de diciembre de 1996, la que había reconocido la pensión vitalicia de jubilación al señor HUMBERTO SINNING HERAZO (Q.E.P.D.)

Señala que dicha nulidad correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "c", quien, de acuerdo con sus competencias regladas, admitió la

demanda y decreto las medidas provisionales solicitadas por la parte accionante y dictándose la sentencia por parte Tribunal Contencioso de Cundinamarca Sección Segunda subsección "C" de fecha 22 de junio de 2022, en los términos de la ley 33 de 1985 sin aplicación del decreto 1359 de 1993.

Que de acuerdo al contenido de la medida provisional decretada por el Tribunal y confirmada por el Honorable Consejo de Estado, el área correspondiente del Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica ha venido pagando la pensión sin ser ajustada con la cuota parte que debe agregarse la de Asamblea Departamental del Magdalena.

Manifiesta que al FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO se le han enviado dos derechos de petición de fechas 31 de agosto y 2 de Julio, los cuales fueron respondidos en forma reticente por dicha entidad prestadora del servicio para los pensionados del congreso, los días 22 de agosto y 7 de septiembre.

Dice que por ser violatorios tales contenidos a sus derechos fundamentales acude a la Tutela para que se le acceda a la reliquidación al no tener otro recurso ordinario ni extraordinario para ello.

Señala que por la incertidumbre frente a su mínimo vital, viene padeciendo contenidos de orden psiquiátrico, el cual se puede corroborar con los dictámenes médicos, de "TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN PRINCIPAL", todo a causa de los procesos que se adelantan por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso y la situación de su hijo estudiante también con trastornos depresivos. a quien también se le dictamino TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

Que en la actualidad se encuentra en un estado de salud delicado, pero adicionalmente en una penuria infernal teniendo en cuenta que el salario se lo disminuyeron considerablemente y no alcanza a cubrir los mínimos vitales.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelan los derechos invocados y Se ordene reliquidar la pensión de sobrevivientes de acuerdo con la decisión emanada del Tribunal Contencioso de Cundinamarca Sección Segunda subsección "C" de fecha 22 de junio de 2022, en los términos de la ley 33 de 1985 sin aplicación del decreto 1359 de 1993, por resultar tal circunstancia, violatoria de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, y especialmente al mínimo vital, salud física y mental, previstos y reconocidos como tales, en la Constitución Política siendo pilares dentro de nuestro estado

social de derecho, al no ajustarse a la realidad de lo cotizado y ahorrado por su esposo HUMBERTO SINNING HERAZO (Q.E.P.D.);

Indica que Para efectos de restablecer el derecho solicitado de amparado constitucional, se determine que tal reajuste debe incluir la cuota parte de la Asamblea Departamental del Magdalena.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de noviembre 23 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON.

Dice que Fonprecon mediante resolución 1489 de diciembre 11 de 1996 reconoció pensión de jubilación vitalicia en favor de HUMBERTO SINNING HERAZO. Que el 3 de agosto de 2016 falleció el señor Humberto Sinnig Herazo, sustituyéndose la pensión en favor de MARTHA CECILIA GUERRERO BASTIDAS, mediante resolución 0529 del 26 de octubre de 2016 y en proporción del 50% de la mesada pensional y a HUMBERTO MIGUEL SINNING GUERRERO el otro 50% de la mesada pensional hasta cuando cumpla la mayoría de edad o hasta el 2 de septiembre de 2025 siempre y cuando certifique incapacidad para trabajar en razón de sus estudios.

Que mediante resolución No.0354 de agosto 11 de 2017, Fonprecon acato la orden emitida por el Juzgado 15 de Familia en la que se declara la vigencia del descuento de la mesada pensional del 20% a favor de la señora AUREA ESTELLA VILLA.

Indica que ante las irregularidades e ilegalidad en el reconocimiento prestacional del causante, el Fondo de Previsión Social del Congreso solicito a la jurisdicción Contencioso Administrativa se declare la nulidad de la resolución 1489 por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez . Que de esa demanda conoció en primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección Segunda subsección C quien el 14 de agosto der 2015 decreto la suspensión provisional parcial de la resolución 1489 de los beneficiarios del señor HUMBERTO SINNING HERAZO.

Que acatando la medida que suspendió provisionalmente la pensión, se ajusto el valor de la mesada pensional.

Señala que el 22 de junio de 2022 el Tribunal Administrativo resolvió declarar la nulidad parcial de la resolución 1489 de 1996 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor Humberto Sinnig Herazo con el régimen pensional de congresista las mesadas pensionales en los términos de la Ley 33 de 1985 es decir sin aplicación del Decreto 1359 de 1993, régimen pensional de los congresistas.

Que en virtud de lo anterior mediante resolución 558 del 13 de septiembre de 2022 fue acatada la sentencia judicial. Que la Distribucion de la mesada pensional corresponde a Martha Cecilia Gerrero Bastidas en un 30%, a Humberto Miguel Sinnig en 50% y a Aura Stella Villa en un 20%.

Dice que la reliquidación de la mesada pensional se hizo a través de la resolución 558 de septiembre 13 de 2022 estableciendo el valor de la mesada pensional en la suma de \$4.791.056 para el año 2022.

Solicita la improcedencia de la tutela.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora MARTHA CECILIA GUERRERO BASTIDAS para que se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene reliquidar la pensión de sobrevivientes de acuerdo con la decisión emanada del Tribunal Contencioso de Cundinamarca Sección Segunda subsección "C" de fecha 22 de junio de 2022, en los términos de la ley 33 de 1985 sin aplicación del decreto 1359 de 1993.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora MARTHA CECILIA GUERRERO BASTIDAS.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es EL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, la Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

La Corte ha determinado que la **dignidad humana** equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona **por** el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde **con** su condición **humana**.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, toda vez que el objeto de la tutela ha desaparecido, por cuanto el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de junio 22 de 2022 acatando lo dispuesto mediante resolución No.558 de septiembre 13 de 2022, efectuando la reliquidación respectiva.

Como lo pedido en tutela, es que se ordenara la reliquidación de la pensión, y como ello ya se hizo, el objeto de la tutela ha desaparecido.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o

negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Teniendo en cuenta que por la entidad accionada se cumplió con lo dispuesto en sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se allegó copia de la Resolución 558 de septiembre 13 de 2022 donde se acata dicha orden, por consiguiente el amparo solicitado a través de esta tutela debe negarse.

En consecuencia como lo pedido en tutela ya se ordeno, el amparo solicitado no tiene prosperidad y ha de negarse la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por lo que se deja dicho, el amparo solicitado por **MARTHA CECILIA GUERRERO BASTIDAS** contra **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA .**

Se desvincula a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d3431cefb128fa4ec4686bc9d808e3443ff2c587cad924e016274a9a580e65**

Documento generado en 01/12/2022 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>